

AUTO N. 03559

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante queja con Radicado DAMA No. 14615 del 09 de mayo de 2003, se denuncia la contaminación atmosférica, generada por la empresa LAVANDERIA ALTILLOS DE SUBA, ubicada en la 137 No. 88 A – 11 de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial practicó visita el 6 de octubre 2004 en la mencionada dirección y emitió el Concepto Técnico No. 7593 del 12 de octubre de 2004, según el cual se constató: *“Es una zona residencial. Tiene una máquina de lavar en seco, una secadora, una plancha, una caldera (5caballos) que funciona con ACPM, diariamente se consumen entre 5 y 4 galones de ACPM. Las motas provenientes del secado se recogen en una lona, que es vaciada todos los días en una caneca de basura. El ducto de desfogue de la caldera sale al segundo piso y en el momento de la visita no se observó humo negro. De esta manera se sugiere adecuar las condiciones de extracción para garantizar la adecuada dispersión de gases provenientes de la caldera, así como los vapores que salen del proceso de lavado y secado, para así dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995”*

Se profiere oficio 2005EE8595, en el cual se requirió al propietario o representante legal de la lavandería LAVANDERIA ALTILLOS DE SUBA, ubicada en la 137 No. 88 A – 11 de esta ciudad, *“para que en un plazo de 30 días, adecuar las condiciones de extracción para garantizar la adecuada dispersión de gases provenientes de la caldera, así como lo vapores que salen del*

proceso de lavado y secado para así dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 (...)

Posteriormente se efectúa visita técnica el 15 de noviembre de 2005, de la cual se profiere el Concepto Técnico No. 10007 del 24 de noviembre de 2005, en el cual se concluyó: *“Dadas las condiciones encontradas en el momento de la visita de seguimiento y lo anunciado en el numeral anterior se concluye que la propietaria del establecimiento no diga cumplimiento con lo solicitado por el Requerimiento 2005EE8595, por lo que se considera que se debe realizar el análisis jurídico correspondiente del caso expuesto e imponer la medida preventiva de suspensión de actividades que generan contaminación atmosférica por gases o humo que molesten y afecten a los vecinos del sector. La medida se debe mantener hasta tanto se implementen las medidas o equipos necesarios para el control de la contaminación atmosférica (implementando ductos o dispositivos por donde se capten, extraigan y dispersen a una altura adecuada los gases, humos y vapores generados por la caldera) con lo que se garantice que no se causara molestias a los vecinos o transeúntes del sector conforme al artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995”.*

Finalmente, obra en el expediente Informe Técnico No. 01098 del 26 de octubre de 2013, en el cual se determinó: *“De acuerdo con la visita realizada el día 20 de mayo de 2013 y teniendo como fundamento el registro fotográfico, se puede establecer que el establecimiento denominado Lavandería Altillos de Suba de propiedad de la Señora Olga Esperanza Gómez y que se localizaba en la Calle 137 No 88 A -11, en la actualidad no opera en dicho predio (...) Este informe se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico archivar el expediente SDA-08-2005-2020, al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso ya no se encuentra en funcionamiento, y por consiguiente se considera que han finalizado las afectaciones ambientales asociadas a tal actividad”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y

prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Teniendo en cuenta que la última actuación que registra en el expediente fue el Informe Técnico No. 01098 del 26 de octubre de 2013, en el cual se determinó que el establecimiento comercial denominado Lavandería Altillos de Suba de propiedad de la Señora Olga Esperanza Gómez y que se localizaba en la Calle 137 No 88 A -11, no opera en dicho predio, por lo cual se sugirió el archivo del proceso sancionatorio ambiental.

Ésta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites

innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2005-2020** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-2020** correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA ALTILLOS DE SUBA**, cuyo propietario es la señora **OLGA ESPERANZA GÓMEZ**, sin identificar, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

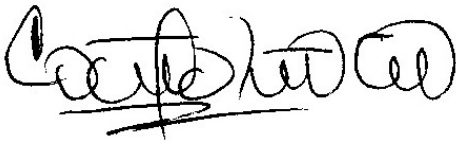
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora **OLGA ESPERANZA GÓMEZ**, sin identificar, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA ALTILLOS DE SUBA**, ubicado en la dirección **Calle 137 No 88 A - 11 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/08/2021
--	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/08/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2005-2020